

Santiago, uno de junio de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento sumario sobre indemnización de perjuicios seguido ante el 11° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-14104-2019, caratulado “Alarcón con Medellín” se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el demandado contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad dictada el seis de enero de dos mil veintidós, que rechazó el recurso de casación en la forma deducido por el demandado y confirmó el fallo de primer grado de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, por el cual acogió la demanda y condenó al demandado al pago de \$120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos).- por concepto de daño moral a la demandante, con reajustes e intereses.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Segundo: Que el recurrente esgrime como causal de nulidad formal aquella contemplada en el artículo 768 N°5 en relación con el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, al haber sido pronunciado el fallo recurrido con omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, puesto que en el juicio no se acompañó la sentencia penal condenatoria y su certificado de ejecutoria, sino que únicamente unas actas de audiencia, las que son insuficientes para dar por acreditado el hecho ilícito y la participación del demandado. Finaliza solicitando que se acoja el recurso, se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo, que rechace la demanda.

Tercero: Que al analizar el libelo de casación se observa que el reproche se dirige a cuestionar el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago en cuanto desestimó un recurso de casación en la forma deducido contra la sentencia de primer grado. Es decir, se orienta a sustentar errores de derecho que se contendrían en la sentencia de casación, no en la confirmatoria de la de primer grado.

Sin embargo, el artículo 63 N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra



de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional. La palabra “instancia”, en este caso, está tomada en el sentido de que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma no es susceptible de ningún otro recurso ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).

Cuarto: Que, por otra parte, es menester expresar que el fallo de casación no puede ser impugnado a su vez mediante el recurso de casación en la forma, toda vez que, por su naturaleza, tampoco es de aquellas resoluciones mencionadas en el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil.

Quinto: Que en esta línea de razonamiento, no resulta admisible el recurso de casación en la forma en cuanto se interpone contra el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el recurso de casación formal deducido por el compareciente contra la sentencia del tribunal de primera instancia.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Sexto: Que el recurrente funda su arbitrio de nulidad expresando que al acoger la demanda se infringieron los artículos 1698 y 1699 del Código Civil, 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil y 379 del Código Orgánico de Tribunales. Explica que la sentencia recurrida le otorgó valor y entidad de sentencia definitiva a un documento que no lo es, como es el acta de la audiencia respectiva, sin haber acompañado el respectivo fallo penal condenatorio y su certificado de ejecutoria, lo que vulnera las normas reguladoras de la prueba. Sostiene que si los jueces del fondo hubiesen aplicado correctamente las normas citadas, habrían rechazado la demanda por no haberse acreditado por parte de la actora la existencia del hecho ilícito y la participación del demandado.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso, se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda.

Séptimo: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir,



explícite en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

Octavo: Que atendido que en este juicio se reclamó la indemnización de perjuicios derivada de la responsabilidad extracontractual en que habría incurrido el demandado, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción a los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en consideración que fue precisamente dicha normativa la que sirvió de sustento jurídico a la demanda intentada y luego fue aplicada por los sentenciadores para resolver el litigio, y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el abogado Andrés Tapia Viaux, en representación del demandado, contra la sentencia de seis de enero de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 4.496-2022.-





KWHRZRXXZX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Guillermo Enrique Silva G., Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, uno de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a uno de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

